

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE CALI-SEDE DESCONCENTRADA DE SILOE  
Radicación No. 2020-00702-00  
Proceso Ejecutivo  
**Auto Interlocutorio No.418**  
Santiago de Cali, 23 de Febrero de dos mil veintitrés (2023)

## I. OBJETO A DECIDIR

Vencido el término de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, sin que se hubieren formulado excepciones y tras no observar causal que invalide lo actuado, es oportunidad para que el despacho profiera auto de proseguir adelante con la ejecución, determinación que se adoptará con base en los siguientes:

## II. ANTECEDENTES

El BANCO DE BOGOTÁ S.A., actuando a través de apoderado judicial, demandó a la señora NOHORA ANDREA BURBANO GUTIERREZ, para que previo el trámite del proceso ejecutivo singular se le condenara al pago de las sumas de dinero contenidas en el Pagaré No. 29507962-7451 por valor de \$16.262.109, por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia causados desde el 19/11/2020; y por las costas del proceso.

Reunidos los requisitos de Ley, esta célula judicial libró mandamiento de pago mediante el Auto Interlocutorio No. 0042 del 25 de Enero de 2021, y decretó las medidas cautelares solicitadas en la misma fecha.

Los HECHOS en que se sustenta la demanda se pueden sintetizar en: La demandada se constituyó en deudora del BANCO DE BOGOTÁ girando a su favor el pagaré No. 29507962-7451 y autorizando a la entidad para llenar el pagare CR-216-1 que otorgó con espacios en blanco, los cuales podían ser diligenciados sin aviso previo, además de los casos previstos por la ley; Que de conformidad con la carta de instrucciones, en el pagaré No. 29507962-7451 quedó como fecha de vencimiento el 18 de noviembre de 2020 y como cuantía total, la suma de \$16.262.109; Que la demandada se obligó a pagar en caso de mora, intereses a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia; Que la señora NOHORA ANDREA BURBANO GUTIERREZ no ha cancelado a favor del BANCO DE BOGOTÁ, las sumas indicadas, razón por la cual se encuentra en mora; El título valor es un documento expedido con los requisitos legales y contiene obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo del deudor y presta mérito ejecutivo para adelantar el presente proceso.

Obra en el expediente la certificación de citación para notificación de la demandada NOHORA ANDREA BURBANO GUTIERREZ, de conformidad con el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, enviando a través del correo electrónico de la demandada [andreaburbano545@gmail.com](mailto:andreaburbano545@gmail.com), el día 11/06/2021, por lo tanto, se tiene debidamente notificada el 16 de junio de 2021, quien no contestó la demanda ni propuso excepciones de mérito dentro del término legal, por lo tanto precluidos los términos de que disponía para pagar o excepcionar sin ejercitarlo, el proceso pasa a despacho para proferir auto ordenando seguir adelante con la ejecución de conformidad con el mandamiento de pago.

## III. CONSIDERACIONES

### 3.1 PRESUPUESTOS PROCESALES:

Se satisfacen a cabalidad los llamados presupuestos procesales, exigidos en su integridad, por ser determinantes de una relación jurídico-procesal válida que permite desatar el fondo de la litis, esto es, la capacidad para ser parte, para comparecer al proceso, competencia y demanda en forma.

### 3.2 LEGITIMACION EN LA CAUSA

Este tema tiene que ver con el derecho sustancial, que implica que quien demanda sea realmente la persona natural o jurídica en favor de la cual la ley consagra el derecho que reclama de la parte demandada, denominándose entonces legitimación en la causa por activa, en tanto que la persona

frente a la cual ese derecho sustancial puede ser reclamado configura la llamada legitimación en la causa por pasiva; es indiscutible que se encuentra satisfecho en el sub-exámine, pues quien demanda, es la entidad acreedora de conformidad con el título valor que sirve de recaudo ejecutivo y la demandada es la obligada conforme a dicho documento.

### 3.3. REEXAMEN DEL TITULO EJECUTIVO

La presente demanda toma como base el títulos valor Pagaré No. 29507962-7451 por valor de \$16.262.109 por concepto de capital, título valor que es contentivo de una obligación clara, expresa y actualmente exigible según las voces de los artículos 422 y 431 del C.G.P.; en concordancia con los artículos 709 y s.s. del Código del Comercio, tanto más que en momento alguno fue tachado de falso, constituyéndose plena prueba de la existencia de las obligaciones, sin que su contenido se torne ambiguo, ni dudoso.

Finalmente no existe prueba alguna que indique que se canceló la obligación y como quiera que no se formularon excepciones, porque como se enunció la ejecutada fue notificada de conformidad con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, sin haber descornado el traslado, lo que se impone según la preceptiva legal contenida en el artículo 440 del C.G.P. es proferir auto de seguir adelante con la ejecución.

Teniendo en cuenta que la Ley 1564 de 2012 no señaló término para realizar la liquidación del crédito, esta Juez conforme a la facultad conferido en el artículo 117 del Código de General del Proceso, fijará el término de (10) días para tal efecto.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI (v), proferirá auto de proseguir adelante con la ejecución, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

### IV. RESUELVE:

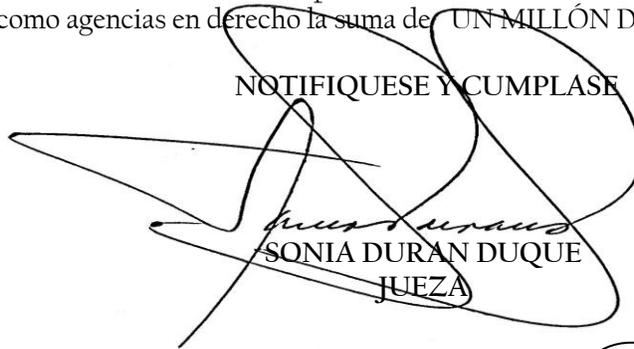
**PRIMERO.- ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION** contra la demandada NOHORA ANDREA BURBANO GUTIERREZ, identificada con la C.C. No. 29.507.962 conforme al mandamiento de pago contenido en el Auto Interlocutorio No. 0042 proferido el 25 de enero de 2021, acorde a los presupuestos fácticos y legales reseñados con antelación.

**SEGUNDO.- REQUERIR** a las partes a fin de realizar la liquidación del crédito, de conformidad con el Art. 446 del C.G.P., en armonía con lo reglado en la Ley 510 de 1999, en el término de diez (10) días a fin de ser sometidos al contradictorio.

**TERCERO.- ORDENAR** el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fueren necesarios.

**CUARTO- CONDENAR** en costas a la parte demandada en favor de la parte demandante. Para tal efecto fíjense como agencias en derecho la suma de UN MILLÓN DE PESOS MCTE (\$1.000.000).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
SONIA DURÁN DUQUE  
JUEZA

Chris.-

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE

En Estado No. 037 de hoy se notifica a las partes el  
auto anterior.

Fecha: 03 DE MARZO DE 2023

a las 8:00 am

ANA CRISTINA GIRÓN CARDOZO  
Secretaria